



110 -

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

CONCEPTO UNIFICADO

14/12/2016 12:15

20161100243311

ENTREGA DE APORTES Y AHORROS POR CAUSA DE MUERTE DEL ASOCIADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Las organizaciones vigiladas podrán entregar aportes y ahorros a beneficiarios autorizados por el asociado antes de su fallecimiento, sin que medie testamento o proceso de sucesión?

II. CONSIDERACIONES.

Nuestro concepto lo enfocaremos desde dos perspectivas, a saber: i) trámite para devolución de aportes sin proceso de sucesión y ii) trámite para devolución de ahorros sin juicio de sucesión.

a) Trámite para devolución de aportes sin proceso de sucesión.

El numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988¹ establece lo siguiente: “*Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo* (subrayo).

En atención a que la Ley 79 de 1988 no contiene precepto alguno que establezca el procedimiento respecto de la entrega de aportes por causa de muerte, el artículo 158² de la normativa precitada dispone que en los asuntos allí no previstos se debe acudir a otras fuentes del derecho que permitan solucionarlos.

Ahora bien, ni los decretos reglamentarios de la Ley 79 de 1988, ni la doctrina, ni los principios generalmente aceptados, como tampoco las disposiciones que regulan a las asociaciones y fundaciones regulan la entrega de aportes por causa de muerte, por lo que debemos recurrir a las normas que regulan a las sociedades comerciales, esto es a las normas del Código de

¹ “Por la cual actualiza la Legislación Cooperativa en Colombia”.

² **Artículo 158.** Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737

www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



Comercio, siempre que éstas no sean contrarias e incompatibles con la naturaleza jurídica de las Cooperativas.

Por su parte, el Código de Comercio remite a las disposiciones establecidas en el Código Civil Colombiano respecto de casos que no regule aquel³, encontrándose la sucesión por causa de muerte regulada en el Código Civil Colombiano, por lo que aplicaremos dichas normas para enfocar nuestro concepto.

El Código Civil dispone que las asignaciones por causa de muerte son de dos clases: i) las que hace la ley (intestadas) y ii) las que hace el causante por medio de testamento. Tales asignaciones podrán ser a título universal (herencias) o a título singular (legados)⁴.

En este orden de ideas, la destinación de los aportes del causante está sujeta a la existencia o no de testamento, de tal forma que en el caso de no existir, le corresponde al juez de conocimiento del proceso de sucesión asignar los aportes acorde con los derechos legales de los llamados a suceder.

Ahora, en el evento en que el asociado haya dispuesto en vida que sus aportes sean entregados después de fallecido, el artículo 1055⁵ del Código Civil Colombiano exige que dicha declaración de voluntad del causante se realice mediante testamento, definido en la precitada norma como “un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

Del citado artículo 1055 podemos observar que las asignaciones por causa de muerte de tipo testamentarias exigen una formalidad que puede ser mayor o menor según el tipo de testamento.

En efecto, el artículo 1064 del comentado Código establece:

“El testamento es solemne, y menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley. El testamento solemne es abierto o cerrado. Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario

³ **Artículo 2o.** APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

⁴ Artículos 1010 y 1011 del Código Civil Colombiano.

⁵ El artículo 1055 del Código Civil cita: “El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.





cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas”.

En consecuencia, si el asociado causante dispone en vida que sus aportes sean entregados al fallecer, mediante un instrumento que omita las formalidades que exige la ley respecto de los testamentos, tal declaración de voluntad estará viciada por objeto ilícito. Las formalidades que la ley prevé para el otorgamiento del testamento buscan proteger los derechos de herederos forzosos y legítimos.

Dicho de otra forma, para que la declaración del causante genere efectos jurídicos respecto de la parte de sus bienes representados en aportes sociales, debe cumplir con las formalidades que la ley exige para las sucesiones por causa de muerte testadas. Si no las cumple, la declaración será nula.

Debido a que los aportes sociales son garantías de las obligaciones que los asociados contraen con la Cooperativa, éstos quedarán afectados directamente a favor de la Organización⁶. Esto significa que el valor del que se podrá disponer en la masa hereditaria será el remanente que quedare después de cruzar las obligaciones del asociado con la cooperativa.

Acorde con lo expuesto, y teniendo en cuenta la protección al interés legítimo de las personas con vocación hereditaria, no es posible realizar la entrega de los aportes del asociado fallecido sin que medie un proceso de sucesión o exista testamento conforme las solemnidades que exige la ley, por lo cual la entrega de aportes por parte de la cooperativa a un tercero designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un proceso de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.

b) Trámite para devolución de ahorros sin juicio de sucesión.

El artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 establece una excepción consistente en que las entidades que ejercen actividad financiera⁷ podrán entregar dineros consignados en cuentas de ahorro sin juicio de sucesión.

Dicha norma expresa lo siguiente:

“El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así: 7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros

⁶ Artículo 49 de la Ley 79 de 1988. “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos.

⁷ En el caso de la Superintendencia son las cooperativas especializadas en ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.





representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”.

Del citado texto legal podemos extraer lo siguiente: i) únicamente hacen parte de la excepción de entrega de dineros sin juicio de sucesión los ahorros consignados en cuentas de ahorro y corriente, certificados de depósitos y cheques de gerencia; ii) la cuantía por devolver no debe exceder el límite establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii) sobre tales dineros no debe existir albacea o administrador de los bienes de sucesión; iv) podrán ser beneficiarios para recibir dichos bienes el cónyuge o compañero permanente y herederos, siempre que en la solicitud de entrega de los citados dineros acrediten su condición y v) la entidad financiera se reserva el derecho de entregar o no dichos dineros sin juicio de sucesión.

Si comparamos lo que establece el citado artículo 119 con lo expuesto en el acápite anterior podemos observar dos diferencias fundamentales: (i) la Ley 1395 ibídem no alude a los aportes de los asociados, los cuales son distintos de los ahorros, por lo que en criterio de esta oficina no les aplica la excepción en comento y (ii) la entrega de los ahorros estará condicionada al reglamento que expida la entidad respecto de este asunto. Significa que, la entidad podrá optar por no entregar ahorros sin que medie proceso de sucesión.

III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones, nuestro concepto respecto del interrogante planteado es el siguiente:

- Los aportes del causante no podrán entregarse sin que medie proceso de sucesión, salvo que exista testamento conforme las solemnidades que exige la ley, motivo por el cual la devolución o entrega de los aportes de un asociado que fallece por parte de la cooperativa a un tercero designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un juicio de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.





- Las cooperativas que tienen autorización para el ejercicio de la actividad financiera, podrán entregar los ahorros del causante sin proceso de sucesión, siempre que cumplan con los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 y conforme lo establecido en los respectivos estatutos de la organización solidaria.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de coestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH

Revisó: DIANA MARSELLA LOZANO ORTIZ

Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737

www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1